

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

El Juzgado procede a resolver la petición elevada por el sentenciado **MEDARDO ANTONIO DÍAZ DE LA ROSA** de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 38G del Código Penal, dentro del CUI 68001-4300-410-2010-00001-00 NI-22064.

#### CONSIDERACIONES

1. **MEDARDO ANTONIO DÍAZ DE LA ROSA** fue condenado a la pena de 54 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV, mediante sentencia proferida el 1° de septiembre de 2010 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

En la sentencia le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de enero de 2020<sup>1</sup>.

#### 2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El sentenciado eleva memorial mediante el cual pide se le conceda la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por la ley 2014 de 2019, señala:

***“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de***

<sup>1</sup> Folio 36, Boleta de Detención N° 054

recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."*<sup>2</sup>

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

### 3.1 MITAD DE LA CONDENA

Se advierte que el sentenciado MEDRDO ANTONIO DÍAZ DE LA ROSA se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2020**, por lo que al día de hoy lleva privado de la libertad **15 meses y 21 días de prisión**.

Por lo tanto, **NO** ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de **27 meses**, por lo que el sentenciado no supera la mitad de la pena impuesta.

### 3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se advierte además que MEDARDO ANTONIO DÍAZ DE LA ROSA fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes **agravado**, según lo previsto en los artículos 376 inciso 2° y **384 numeral 1° literal b) del Código Penal**, aspecto que impide la concesión del beneficio por cuanto su condena se trata de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes fuera de los casos señalados en el artículo 375 o el inciso segundo del artículo 376, pues agravó su conducta al cometer este delito al interior de un establecimiento penitenciario.

De esa manera, resulta evidente la prohibición que opera por mandato expreso del artículo 38G que impide otorgarle la prisión domiciliaria al sentenciado, ya que la única excepción prevista por el legislador para la procedencia del sustituto en caso de

<sup>2</sup> Sentencia SP1207-2017 del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

condenas por delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, son aquellos previstos en los artículos 375 y 376 inciso 2° del Código Penal, exclusivamente, conductas punibles que no se compaginan con la situación jurídica del condenado.

Por consiguiente, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado MEDARDO ANTONIO DÍAZ DE LA ROSA.

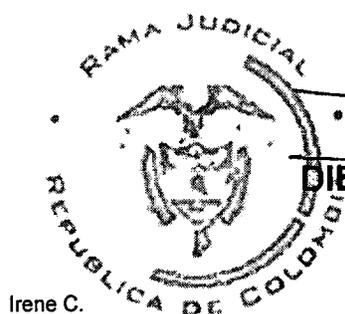
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **MEDARDO ANTONIO DÍAZ DE LA ROSA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
Juez